CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle, julio 24 de 2020. A despacho de la señora Juez, con el fin de resolver recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha julio 2 de 2020.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: **EJECUTIVO** promovida por **DIEGO DE ARENAS GUIRAL** contra **HERNAN ORTIZ HERRERA**
Radicación**:** 76-147-40-03-001-**2019-00065-00**
Auto: **1609**

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por extremo ejecutante contra el auto No. 1049 de julio 5 de 2020, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la parte actora, que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha julio 2 de 2020, que declaró el desistimiento tácito del proceso, debido a que la medida previa solicitada no se encontraba perfeccionada y que, por lo tanto, debió la juzgadora requerirlo conforme el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

> *"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la*

> *carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en sala unitaria, presidida por la Magistrada Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado No. 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

> "… resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…)"

CASO CONCRETO:

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debemos recordar que el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 señala:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> 1. (…)
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
> (…)."

Nótese como la referida normatividad establece como requisito objetivo para la procedencia del desistimiento tácito (en casos como el que nos atañe), que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del juzgado, por el término de un (1) año, sin que medie requerimiento previo. Situación que fue la que aconteció, pues obsérvese que la última actuación data febrero 8 de 2019 y desde dicha calenda se encuentra inactivo en secretaria, lo que demuestra que lleva más de 1 año en pausa en la Secretaría del despacho, sin que se encuentra pendiente alguna

diligencia por parte de este juzgado, como tampoco interés de la actora para darle impulso.

Ahora, es pertinente resaltar que contrario a lo expuesto por el ejecutante, en el numeral 2º de esta norma sancionatoria, solo se debe vislumbrar el requisito objetivo que ella indica y debe la falladora proceder a decretar el desistimiento tácito, pues no es una opción sino un imperativo, que como ya se dijo, NO REQUIERE REQUERIMIENTO PREVIO.

Conforme a lo expuesto y en vista de que no se realizó actividad alguna que demostrara el interés en el avance del diligenciamiento, no tuvo otra posibilidad el despacho que disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la holganza del extremo activo.

Por lo anterior, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, se mantendrá incólume la misma.

Finalmente, como lo pretendido en esta demanda no supera los 40 SMLMV – canon 25 C.G.P.-, determina de la **cuantía como mínima**, lo que su trámite es de **ÚNICA INSTANCIA** y las decisiones que allí se tomen no son susceptibles de apelación, a la luz del articulo 17 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 1049 de julio 2 de 2020, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** por tratarse de un proceso que se tramita en única instancia.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

YLO

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **27 DE JULIO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria